

ANTECEDENTES

- I. El día 13 de mayo 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600187419**:

"Manifestación y Resolutivo en materia de impacto ambiental correspondiente a la construcción del Aeropuerto Internacional Santa Lucía" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03861** de fecha 20 de mayo de 2019 **signado por el Director de Área de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia parcial de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600187419**, en cumplimiento a los artículos 19 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos. Asimismo, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, **y considerando que esa unidad administrativa se encuentra substanciando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto en comento**, resulta aplicable el **Criterio 20/13**, que establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación...**"*

En ese sentido, la **DGIRA** informó que realizó la búsqueda exhaustiva de la información, bajo los siguientes criterios:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600187419**

Competencia: De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y atribución para emitir el resolutivo solicitado, de conformidad con los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación del proyecto en comento, identificando en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) que el mismo ingresó el **15 de abril de 2019**, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Circunstancia de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva **del oficio resolutivo solicitado**, a partir de la fecha de recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, esto es, a partir del 15 de abril de 2019 hasta la fecha de emisión del presente.

Circunstancia de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa, la cual ya quedó previamente ubicada.

En virtud de lo anterior, si bien esta unidad administrativa no ha emitido el resolutivo requerido por el particular; lo cierto es, que **no existe servidor público responsable de contar con dicha información**, toda vez que **el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto** que en este momento ocupa nuestra atención, **a la fecha se encuentra substanciándose**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los

titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”
- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600187419

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

*"**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII.** Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03861**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al **resolutivo en Materia de Impacto Ambiental** correspondiente a la construcción del Aeropuerto Internacional Santa Lucía, es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

*"En virtud de lo anterior, si bien **esta unidad administrativa no ha emitido el resolutivo requerido por el particular**; lo cierto es, que no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto que en este momento ocupa nuestra atención, a la fecha se encuentra substanciándose." (Sic.)*

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y atribución para emitir el resolutivo solicitado, de conformidad con los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación del proyecto en comento, identificando en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) que el mismo ingresó el **15 de abril de 2019**, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva **del oficio resolutivo solicitado**, a partir de la fecha de recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, esto es, a partir del 15 de abril de 2019 hasta la fecha de emisión del presente.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa, la cual ya quedó previamente ubicada.

En virtud de lo anterior, si bien esta unidad administrativa no ha emitido el resolutivo requerido por el particular; lo cierto es, que **no existe servidor público responsable de contar con dicha información**, toda vez que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto que en este momento ocupa nuestra atención, **a la fecha se encuentra substanciándose**.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600187419**

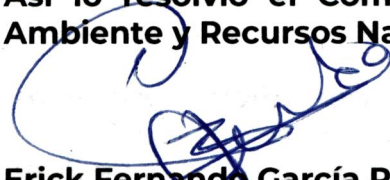
vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

RESOLUTIVOS

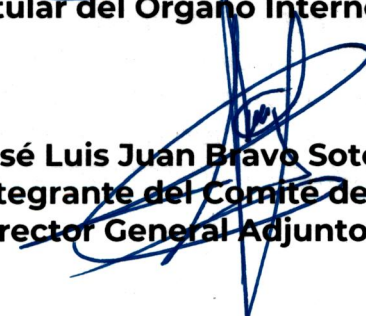
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en **Considerando VIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03861**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de junio de 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana